



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: ARRENDADORA NOYSU S.A DE CV. Y
PROGENY DE MÉXICO, S.A DE R.L DE C.V.
EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.5/0013-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCION DE CIERRE No. 0003/2021.**

Fecha de Clasificación: 11-01-2021.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1-7 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los once días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0013-16 abierto a nombre de las personas morales citadas al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0013-16 la cual fue dirigida a las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU, S.A. DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posesionario del predio o conjunto de predios conocido como "Centro comercial de las artes Tulum" ubicado a la altura del kilómetro 8.5 de la Carretera Tulum-Punta Allen en las coordenadas UTM 16 Q, X₁=451865, Y₁=2227573; X₂=451862, Y₂=2227557 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

II.- Consecuentemente, en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, previo citatorio del día anterior, inspectoras autorizadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0013-16, circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable en materia de impacto ambiental.

III.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo emitió el acuerdo de trámite número 201/2016, mediante el cual se gira oficio para mejor proveer al Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Quintana Roo, en el que se solicita se sirva proporcionar domicilios de las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU, S.A. DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., derivado de lo anterior, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el oficio de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por la Lic. Liliana Linares Mejía, Agente del Ministerio Público de la Federación.

IV.- En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0337/2016, por medio del cual se instaura el procedimiento administrativo a las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU, S.A. DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C.V. y PROGENY DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentarán pruebas y realizaran los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3 fracción XXXVII, 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, 29, 37 Ter, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169, 171, fracción I, 172, 173, 174, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo inciso Q) y R) fracciones I y II, 47 y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), párrafo segundo numeral 22, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-16 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-16 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, al constituirse los inspectores federales actuantes al Centro comercial de las artes Tulum" ubicado a la altura del kilómetro 8.5 de la Carretera Tulum-Punta Allen en las coordenadas UTM 16 Q, X₁=451865, Y₁=2227573; X₂=451862, Y₂=2227557 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, se advirtió en lo que nos interesa lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"...En el predio o conjunto de predios conocido como "CENTRO COMERCIAL DE LAS ARTES TULUM", ubicado a la altura del Kilómetro 8.5 de la Carretera Tulum-Punta Allen en las Coordenadas UTM 16 Q, X1=451865, Y1=2227573 X2=451862, Y2=2227557 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, en el Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, siendo las doce (12) horas con cero(00) minutos del día nueve (09) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), las CC. Rebeca Salcedo Ríos y Virginia Vanessa Alvarado Alcocer inspectoras federales adscritas a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constituidos en el predio o conjunto de predios conocido como "CENTRO COMERCIAL DE LAS ARTES TULUM", ubicado a la altura del Kilómetro 8.5 de la Carretera Tulum-Punta Allen en las Coordenadas UTM 16 Q, X1=451865, Y1=2227573 X2=451862, Y2=2227557 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, en el Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, mismo que corresponde al del lugar a inspeccionar citado en la orden de inspección cerciorándonos con Ubicación física y por así indicarlo la visitada que se trata del sitio ubicado a la altura del Kilómetro 8.5 de la Carretera Tulum-Punta Allen en las Coordenadas UTM 16 Q, X1=451865, Y1=2227573 X2=451862, Y2=2227557 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, referidas dentro de la orden de inspección, mismas que fueron cargadas a un GPS modelo GPSmap 60CSx con número de serie: 118701003 CAN 210 para su ubicación, asimismo es importante mencionar, que al momento de llevar a cabo la visita de inspección No. PFFPA/29.3/2C.27.5/0013-16 se presentó en el lugar de los hechos la C. Licenciada Lilita Linares Mejía, en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República; misma que manifiesta de viva voz y escribe con su puño y letra en la orden de inspección que antecede la presente y que a la letra dice:

"Nota.- En atención al oficio No. PFFPA/29.1/8C.17/4/0756/16 de fecha 08 de Marzo de 2016, en este acto se realiza la apertura del predio ubicado en el kilómetro 7.5 de la Carretera Tulum – Boca Paila, Tulum, Q. Roo, lo anterior únicamente se lleve a cabo la inspección, quedando plenamente que la suscrita no es poseedora, ni propietaria de dicho predio, toda vez que únicamente se tiene el aseguramiento precautorio de dicho predio, es la institución de la PGR.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la





inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien es cierto se circunstanciaron hechos y omisiones por los cuales se determinó instaurar procedimiento administrativo a las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU, S.A DE C.V, Y PROGENY DE MÉXICO, S.A DE R.L DE C.V., mediante acuerdo de emplazamiento número 0337/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, también cierto es que, del minucioso análisis realizado al acta de inspección de referencia, se desprende que la orden de inspección ordenada realizar a las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU, S.A. DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o poseionario del predio o conjunto de predios conocido como "Centro comercial de las artes Tulum" ubicado a la altura del kilómetro 8.5 de la Carretera Tulum-Punta Allen en las coordenadas UTM 16 Q, X₁=451865, Y₁=2227573; X₂=451862, Y₂=2227557 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, **fue recibida por la Lic. Liliana Linares Mejía, en su carácter de Agente del Ministerio Público, Fiscal ejecutivo asistente, esto en virtud del oficio número PFPA/29.1/8C.17.4/0756/16 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, para la apertura del predio inspeccionado,** con la finalidad de llevar a cabo la inspección, toda vez que se tenía asegurado dicho predio por la Procuraduría General de la República; en consecuencia fue la persona que atendió la visita de inspección ordenada, quien designó testigos y conoció del contenido de la orden de inspección que se ejecutaba, como servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo las personas morales ARRENDADORA NOYSU, S.A DE C.V, Y PROGENY DE MÉXICO, S.A DE R.L DE C.V., a quienes iba dirigida la orden de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, no tuvieron conocimiento de la misma, ni tuvieron la oportunidad de ser oídos en juicio, por lo que considerando todo lo anteriormente expuesto y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL EGAJIO QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, dejándose sin efecto todo lo actuado en el mismo, al no tener razón de ser dado el sentido de la resolución que se emite.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA. *Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada. Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma inconstitucional, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la conducta inconstitucional vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta inconstitucional de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de inconstitucional.*

Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habían sido fruto de visita inconstitucional, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita inconstitucional por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el fisco dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita inconstitucional, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han practicado visitas violatorias de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis 254520 Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 1o. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por recibido en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el oficio número PFPA/17.1/8C.17.3/00775/2017 signado por la Maestra Ana Margarita Romo Ortega, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, el cual se glosa a las constancias existentes en autos junto con sus anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU S.A DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.,A DE R.L DE C.V., que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nuevas visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, por lo que se le exhorta a seguir dando cumplimiento a la legislación ambiental.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU S.A DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.,A DE R.L DE C.V., que en términos del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En virtud de que la visita de inspección no fue atendida por las inspeccionadas, por lo que no existe domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, esta Autoridad actuando con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenada notificar la presente determinación a las personas morales denominadas ARRENDADORA NOYSU S.A DE C.V. Y PROGENY DE MÉXICO, S.,A DE R.L DE C.V., por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISIÓN JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

